

AUTO N. 05978

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, a la sociedad **CUSEZAR S.A. CUSEZAR**, con NIT 860000531 - 1, con relación al proyecto de construcción **MONTECARLO VII** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20485 y ubicado en la Carrera 116 B No. 72 F - 20, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el radicado 2022IE114625 del 16 de mayo del 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió informe técnico en donde se evidenciaron varios incumplimientos a la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, específicamente por la disposición de residuos de construcción y demolición en espacio público, cometidos presuntamente por la sociedad **CUSEZAR S.A. CUSEZAR**, con NIT 860000531 - 1.

Que se establece que agosto de 2021 fue la fecha de inicio de la obra construcción **MONTECARLO VII**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09237 del 25 de agosto del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...)

3.2 Situación Encontrada

El día 25 de abril de 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita de control al proyecto constructivo “Montecarlo VII”, ejecutado por CUSEZAR S.A. CUSEZAR, ubicado en la carrera 116 b No. 72 f – 20, en la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable para el sector de la construcción.

En dicha visita, se observó que el proyecto no hace una buena disposición de los residuos de construcción y demolición; durante ese recorrido, se registró mediante fotografías la disposición de residuos pétreos en el costado norte y costado oriental de la obra.

En consecuencia, de la visita realizada, se genera el informe técnico 01956 de 16/05/2022, donde se solicita lo siguiente: “Se requiere de forma inmediata la limpieza y recolección de los RCD en el parque que se encuentra en el costado oriental de la obra”.

Es importante mencionar que, se revisó el sistema FOREST de esta entidad, para determinar si CUSEZAR S.A. CUSEZAR radicó algún oficio o informe, donde se evidencie la subsanación de los requerimientos descritos en el informe técnico 01956 de 16/05/2022; este documento no fue encontrado, por lo tanto, se incumplieron los plazos de respuesta impuestos por esta subdirección.

Registro fotográfico del 25/04/2022





Fuente: Informe técnico 01956 de 16/05/2022

Posterior a esto, en el mes de marzo de 2023, se realiza nueva visita de seguimiento y control, pero el proyecto constructivo ya ha terminado; sin embargo, esta disposición mencionada continuó y no fueron recogidos los residuos pétreos.

Registro fotográfico del 25/03/2023





Visita de seguimiento y control del día 25/03/2023

Como se puede observar, la disposición de residuos de construcción y demolición ha aumentado considerablemente y se ha perdido gran cantidad de zona verde del costado oriental del proyecto constructivo "Montecarlo VII", inclusive, se ha dejado el cárcamo del proyecto terminado, generando afectaciones ambientales.

Por otro lado, se realizó la revisión de los certificados de disposición final y de aprovechamiento encontrando lo siguiente:

Tabla 2. Revisión de disposición final y aprovechamiento. PIN 20485

Nombre del Proyecto: Montecarlo VII					
Fecha de revisión aplicativo: 29/05/2023					
PIN: 20485		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año	Mes	DF Total M3	Observaciones DF	APROV (m3)	Observaciones APROV
2021	agosto	1740	Se evidencia certificado de IPESA LTDA (1725) e INAPIN LTDA (15), más Anexo 2.	512	Anexo 3

Nombre del Proyecto: Montecarlo VII					
Fecha de revisión aplicativo: 29/05/2023					
PIN: 20485		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año	Mes	DF Total	Observaciones DF	APROV	Observaciones APROV
		M3		(m3)	
2021	septiembre	435	Se evidencia certificado de IPSA LTDA, más Anexo 2.	0	Anexo 3
2021	octubre	138	Se evidencia certificado de IPSA LTDA (75), INAPIN LTDA (45) y Soluciones Empresariales S.A.S (18), más Anexo 2.	0	Anexo 3
2021	noviembre	-	Se evidencia certificado de no aprovechamiento.	0	Anexo 3
2021	diciembre	0,1	Se evidencia certificado de Tracol, más Anexo 2.	0	Anexo 3
2022	enero	570	Se evidencia certificado de INAPIN LTDA, más Anexo 2.	1,31	Anexo 3
2022	febrero	921	Soluciones Empresariales S.A.S (6), R y R Ingeniería y servicios (120), Proyectos PA&CO S.A.S e INAPIN LTDA (465) más Anexo 2.	0	Anexo 3
2022	marzo	705	Inapin	190	Anexo 3
2022	abril	35	Soluciones Empresariales	0	Anexo 3
2022	mayo	161	Soluciones Empresariales (35) y Codeobras 126)	0	Anexo 3
2022	junio	21	Soluciones Empresariales	0	Anexo 3
2022	julio	59	Codeobras (14), Soluciones Empresariales (39) y Reciclados Industriales (6)	0	Anexo 3
2022	agosto	28	Soluciones Empresariales	0	Anexo 3

Nombre del Proyecto: Montecarlo VII					
Fecha de revisión aplicativo: 29/05/2023					
PIN: 20485		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año	Mes	DF Total	Observaciones DF	APROV	Observaciones APROV
		M3		(m3)	
TOTAL DF		4813,1	TOTAL APROV	703,31	

Tabla 3. Resumen del proyecto

Fecha de inicio	agosto 2021
Fecha de finalización	agosto 2022
Volumen de RCD dispuesto legalmente (m³)	4813,1
Volumen de RCD aprovechado (m³)	703,31
Volumen de material usado (m³)	6210,07

Teniendo en cuenta la fecha de inicio, el proyecto constructivo “Montecarlo VII”, debió cumplir con el 25% de aprovechamiento en base al volumen total de material usado en obra; es decir, CUSEZAR S.A. CUSEZAR debió cumplir con mínimo 1552,5 m³ de aprovechamiento, teniendo en cuenta que el volumen total de material usado en obra fue 6210,07.

(...)

5 CONSIDERACIONES FINALES

Por las razones expuestas anteriormente, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoger el presente concepto técnico como insumo para dar inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra CUSEZAR S.A. CUSEZAR identificada con NIT 860000531 - 1 como constructor a cargo del proyecto “Montecarlo VII”, conforme las situaciones ambientales evidenciadas en el predio con nomenclatura urbana carrera 116 b No. 72 f - 20, con chip catastral AAA0280WLEP de la localidad de Engativá, dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 del presente concepto técnico.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)”

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09237 del 25 de agosto del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Decreto 357 de 1997 "Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción."

(...)"

Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Parágrafo 1º.- Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

(...)

Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

(...)"

Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"

(...)"

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)"

Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

(...)"

Artículo 204. Plantas de tratamiento y aprovechamiento de RCD. Son instalaciones donde se realizan actividades de separación, almacenamiento temporal, reutilización, tratamiento y reincorporación de RCD. De acuerdo con la permanencia de sus instalaciones, se clasifican en:

(...)

Parágrafo. El producto terminado del tratamiento de los RCD puede ser aprovechado en proyectos viales y de espacio público y en general en cualquier infraestructura pública o privada, así como en suelos con amenaza media o alta y en la recuperación geomorfológica de predios. El almacenamiento temporal o permanente de RCD queda prohibido en las áreas de la estructura ecológica principal y en el espacio público.

(...)"

Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones"

(...)"

ARTÍCULO 1o. OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. - La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital.

(...)

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

(...)"

Resolución 1115 del 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico-Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en e Distrito Capital"

(...)"

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la

cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

(...)

ARTÍCULO 5º Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-**: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones

(...)

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

(...)

3.2. Manejo de los RCD en obra.

En este numeral se debe incluir la gestión que se va a adelantar al interior de la obra para realizar el manejo de los RCD generados, incluyendo como mínimo las acciones de demolición y su manejo, prevención o minimización de la generación, separación en la fuente, sitio de almacenamiento temporal en obra, clasificación, tratamiento, valorización, transporte y gestión final.

(...)

3.7. Declaración del generador

Adjuntar al PG-RCD la declaración responsable del generador de RCD debidamente diligenciada y firmada, la cual se encuentra en la página web de la SDA.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 09237 del 25 de agosto del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CUSEZAR S.A. CUSEZAR**, con NIT 860000531 - 1, propietaria del proyecto de construcción **MONTECARLO VII** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20485 y ubicado en la Carrera 116 B No. 72 F - 20, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- Realizó una inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición.
- Acopió y dispuso residuos de construcción y demolición en espacio público.
- Realizó almacenamiento temporal o permanente de residuos de construcción y demolición en espacio público.
- No acató las obligaciones de los grandes generadores y/o poseedores de residuos de construcción y demolición.
- No implementó la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, en cuanto al manejo integral de los residuos de construcción y demolición.
- No cumplió con el porcentaje de aprovechamiento en obra, equivalente al 25%.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CUSEZAR S.A. CUSEZAR**, con NIT 860000531 - 1, propietaria del proyecto de construcción **MONTECARLO VII** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20485 y ubicado en la Carrera 116 B No. 72 F - 20, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CUSEZAR S.A. CUSEZAR**, con NIT 860000531 - 1, propietaria del proyecto de construcción **MONTECARLO VII** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20485, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CUSEZAR S.A. CUSEZAR**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 116 No. 7 – 15, interior 2, piso 16, de la Ciudad de Bogotá D.C.; y al correo comunicaciones@cusezar.com según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **CUSEZAR S.A. CUSEZAR**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 09237 del 25 de agosto del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3129** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y

